



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 464/2019 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 3 de diciembre de 2019 por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (Registro de entrada en el Consejo Consultivo el 4 de diciembre de 2019), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 24 de febrero de 2017, a instancia de (...) en solicitud de indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída, por mal estado del pavimento, en una plaza de titularidad municipal, cuyas funciones de conservación y mantenimiento le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La indemnización que se solicita por la reclamante se cuantifica en 21.517,65 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar, además de la citada LBRRL, resultan aplicables la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) normativa aplicable, porque la reclamación fue presentada el 24 de febrero de 2017, después de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (DT3ª).

4. Por su parte, el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, dispone que salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Sr. Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno. El Reglamento Orgánico municipal, en su art. 15, atribuye a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial. Esta competencia fue delegada por el referido órgano, en virtud de acuerdo de fecha 21 de junio de 2019, en la Concejalía de Hacienda y Asuntos Económicos, así como por Decreto del Sr. Alcalde-Presidente n.º 4182/2019, de 20 de junio.

5. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, según el art. 26.1.a) LRBRL.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP, ya que los hechos ocurren el 20 de febrero de 2017 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 24 de febrero de 2017.

7. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

8. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (ver por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

## II

La interesada interpone denuncia ante la policía local el 21 de febrero de 2017 extendiéndose acta del atestado n.º 5571/2017 y reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento el 24 de febrero de 2017, sobre la base de los siguientes hechos:

«Que siendo las 12:00 horas del día 20 de febrero de 2017, iba caminando por la plaza del Adelantado, y tropezó con uno de los adoquines que había levantado. Por lo que cayó al suelo y se golpeó en la rodilla derecha. La rodilla se le inflamó, y una chica le dijo que llamara a la Policía. Después vino una ambulancia que las traslado el Hospital Universitario de Canarias».

## III

### 1. Principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1.1. La interesada presentó escrito ante el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento, el día 24 de febrero de 2017, acompañado de diversa documentación (folios 08-19 y 24-26).

### 1.2. Consta atestado de la policía local, en el que se informa lo siguiente:

«Que siendo las doce horas y diez minutos del día veinte del mes de febrero año dos mil diecisiete, el Agente con números de identificación (...), adscritos al grupo B, reciben una llamada de la central de comunicaciones informando de que se requiere presencia policial, en la plaza del adelantado, porque al parecer una señora se ha caído en la vía pública.

Que siendo las doce horas y quince minutos de la fecha llegan al lugar de los hechos, encontrándonos a una mujer sentada en un banco de la plaza acompañada por una testigo de la caída.

Se procede a avisar a los servicios sanitarios a través de la central de comunicaciones.

Se procede a hablar con la señora, siendo (...), fecha de nacimiento 24/12/1975 nacida en S/C TENERIFE, con DNI (...), Hijo/a (...) / (...), con domicilio (...), Tfno. (...), la cual manifiesta "que estaba caminando por la plaza cuando tropezó, cayendo al suelo sin poder hacer nada para evitarlo, dándose un fuerte golpe en la rodilla izquierda, y que no puede moverse". Se procede a identificar a la testigo siendo (...), fecha de nacimiento 26/10/1966 nacida (...), con DNI (...), Hijo/a (...)/(...), con domicilio (...), Tfno. (...), la cual manifiesta "que vio como la señora se tropezaba cayendo al suelo".

Que siendo las doce horas y treinta minutos los servicios sanitarios del SUC con número 4331, proceden a trasladar a la señora a urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO, con una fuerte contusión en la rodilla desconociendo el alcance de la misma.

Se realiza una inspección ocular de la zona observando grandes irregularidades en los adoquines de la plaza, siendo probablemente lo que produjo la caída de la señora.

Que siendo las doce horas y cuarenta minutos se informa a la central que el servicio ha finalizado.

Se adjunta informe fotográfico del lugar de los hechos.

Que sin otra novedad digna de mención, lo que se comunica a Usted para su conocimiento y los efectos que estime oportunos».

1.3. Consta en el expediente informe del Área de Obras e Infraestructuras, de 20 de noviembre de 2017, en relación con este incidente (folio 27), indicando:

«En relación con el expediente 594/17 del Área de Obras e Infraestructuras, expediente original 2017005771, referente a la reclamación de (...), por daños físicos sufridos el día 20 de febrero de 2017, a consecuencia de adoquines levantados en la Plaza del Adelantado, se informa:

a) El mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) En la fecha en que se produjo el incidente no existía Servicio para el mantenimiento de vías contratado con empresa externa.

e) Existen en la plaza baldosas y adoquines agrietados y levantados debido a las raíces de los árboles.

d) No interviene empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) Se desconoce si existe algún tipo de señalización al respecto en la fecha en que se produjo el incidente.

g) Existen tramos de baldosas levantadas, los cuales se van arreglando en la medida de lo posible para evitar incidentes, hasta poder llevar a cabo una actuación integral en la plaza. En cuanto a la visibilidad del desperfecto, se estima que fuera buena, dado que el incidente tuvo lugar en horario diurno, con luz natural.

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente.

i) Se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en la Plaza del Adelantado por baldosas levantadas».

1.4. Mediante resolución de inicio de 9 de abril de 2018, se acordó admitir la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Asimismo, se requirió a la interesada para que aportara diversa documentación necesaria para la

tramitación del expediente, documentación que presentó los días 30 de abril, 7 y 12 de noviembre de 2018 y 24 de enero y 12 de marzo de 2019 (folios 35-45 y 50-59).

1.5. Mediante resolución de trámite de 10 de mayo de 2019, se admitió la prueba consistente en practicar testifical a la testigo propuesta por la interesada, (...).

De la prueba testifical practicada, se destaca que el accidente fue a media mañana, estaba despejado, iba sola y que venía cruzando la plaza y que no sabe si tropezó con las raíces o con los adoquines levantados, que era visible y que los adoquines no están nivelados (folio 67).

1.6. Se procedió a la apertura de trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución.

1.7. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2019, adjuntando un informe de fecha 14 de enero de 2019 -incorporado ya con anterioridad al expediente- la interesada presenta alegaciones al trámite de audiencia conferido, reclamando, en síntesis, que se le reconozca por los daños sufridos una indemnización por importe de 21.517,65 euros (folios 79-81).

1.8. Se emite por el Servicio de Hacienda y Patrimonio propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

## IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la propuesta de resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo desestima la reclamación presentada, pues, si bien entiende que en el expediente administrativo se encuentra acreditado el hecho por el que se reclama, sin embargo, no se ha probado la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

De esta manera, y no siendo discutida por la Administración Pública la realidad del hecho lesivo, procede efectuar las consideraciones que se exponen a continuación respecto a la relación de causalidad.

2. De acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, debemos recordar que el art. 106.2 de la Constitución Española establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*; del mismo modo, del artículo 32 y ss. de la LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *“de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad»*.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Dicho lo anterior, se ha de significar que la propuesta de resolución sometida a dictamen de este Consejo Consultivo desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...) por entender que la producción del daño no es suficiente para generar responsabilidad patrimonial, siendo necesario la prueba del nexo causal entre la caída y el funcionamiento anormal del servicio público, entendiéndose en este caso, que la caída se produce en horas diurnas, en un espacio

amplio y suficientemente visible como para evitar la producción del acontecimiento o siniestro.

4. Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, procede apreciar la existencia de dos concausas que motivaron el acaecimiento del resultado lesivo. En este sentido, resulta oportuno analizar de forma separada ambas circunstancias:

En primer lugar, existe una primera causa determinante de la producción del resultado lesivo: la inobservancia por parte de la reclamante del cuidado y diligencia exigibles en su caminar, en atención al mal estado visible del pavimento de la plaza y a la luminosidad existente al tiempo de ocurrir los hechos.

De esta manera, y a la vista de las circunstancias descritas anteriormente, se entiende que la falta de atención de la viandante a las circunstancias del pavimento de la plaza, contribuyó a la causación del resultado lesivo.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, resulta oportuno reproducir la doctrina establecida por este Consejo Consultivo en asuntos similares. Así, sirva como ejemplo el Dictamen 313/2018, de 17 de julio, en donde se señala lo siguiente:

«En relación con el funcionamiento del Servicio, procede remitirse a lo que ya se le manifestó en el reciente Dictamen 131/2018, de 3 de abril, en el que se indicaba lo siguiente:

“Como ha razonado este Consejo en supuestos similares (DCCCC 88/2018, 398/17,397/2017 y 390/2017 entre otros), aun admitiendo, como se hace, que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración pues se precisa que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede señalar la reiterada doctrina sentada por este Consejo en el Dictamen 376/2015, donde se ha señalado lo siguiente:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. (...).

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. (...).

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular».

Sin embargo, también hemos señalado (por todos, Dictámenes, 191/2017, de 12 de junio y 99/2017, de 23 de marzo) que «esta regla general -la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos- admite excepciones, lo que nos obliga a analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad pues no es razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone».

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se aprecia la existencia de una segunda concausa que motiva el acaecimiento del hecho lesivo: inadecuada ejecución y mantenimiento de la plaza pública por parte de la Entidad Pública.

Respecto a dicha circunstancia cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Tal y como señalan entre otras, la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la «(...) *distribución de responsabilidades en relación a la concurrencia de concausas en el desencadenamiento del resultado lesivo no es más que la aplicación al caso de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2003 que estableció que “la jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene pronunciándose reiteradamente sobre la posibilidad de que se tenga en cuenta una concurrencia de causas y una consiguiente distribución de responsabilidades. Valga por todas la sentencia de esta Sala 3ª, sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998 en la que tenemos dicho esto: “Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir*

*para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia más reciente. Así, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declaró que la nota de `exclusividad` debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado».*

Asimismo, es necesario tener presente que «(...) en estos casos reina el más acusado casuismo y ha de estarse a las concretas circunstancias en los que el percance se produjo, sin que resulte posible extraer pronunciamientos que puedan resultar generalmente aplicables»; de tal manera que «lo que importa a efectos de apreciar la posible responsabilidad de la Administración, no es tanto el origen de los desperfectos sino su antigüedad, y si la Administración ha cumplido o no el estándar de rendimiento en la vigilancia de los bienes de uso público, como son en este caso las aceras» (sentencia n.º 472/2016, de 6 de julio de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con cita de la n.º 691/2015, de 9 de diciembre, de esa misma Sala).

5. Del análisis de las circunstancias concretas del caso analizado, se entiende que la inobservancia de la diligencia exigible a la viandante en atención al estado de la acera por la que transitaba, no supone una ruptura del nexo causal determinante de la exoneración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por lo que cabe apreciar la existencia de una concurrencia de causas en la producción del hecho lesivo.

Por un lado, es innegable la responsabilidad de la Administración Pública municipal en la conservación y mantenimiento de las aceras en condiciones de

seguridad para los viandantes al amparo de lo dispuesto en los arts. 25.2, letra d) y 26.1, letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. A partir de dichas normas se extrae un auténtico deber jurídico de actuar por parte de la Administración, debiendo ésta garantizar que el tránsito de los peatones por las aceras se haga en condiciones de seguridad, evitando en lo posible y mediante la adopción de las medidas oportunas, la existencia de riesgos que pudiesen afectar negativamente a los viandantes.

Y por otro lado, se produce una omisión del deber de actuar por parte de la Entidad Pública, tratándose de una actividad materialmente posible con arreglo a los estándares medios de rendimiento del servicio.

En efecto, tal y como resulta del informe del Servicio de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento que figura en el expediente administrativo, la Administración municipal era consciente por otros incidentes de los defectos que presentaba la acera (levantamiento de losetas por acción de las raíces de los árboles) y de los riesgos que comportaba para la seguridad de los usuarios de la misma (peligro de caídas), circunstancia que habrá de tenerse en cuenta para determinar el grado de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este caso, recae sobre la Administración la carga de la prueba de las circunstancias eximentes de su responsabilidad.

En consecuencia, como ya ha señalado este Consejo Consultivo en asuntos análogos al presente, los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad. Y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido.

6. Habida cuenta de la concurrencia de culpas en la producción del resultado lesivo (fruto, por un lado, de la falta de atención de la viandante al caminar y, por otro lado, del incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de conservación y mantenimiento de las aceras en condiciones de seguridad para los peatones, constando la existencia de incidentes previos en el mismo lugar), resulta necesario proceder a la moderación de la cuantía indemnizatoria.

Respecto a la moderación del *quántum* indemnizatorio, la sentencia de 8 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, del Tribunal

Superior de Justicia de Cataluña (Rec.274/2012), se pronuncia en los siguientes términos:

«En los pleitos relativos a responsabilidad patrimonial de la Administración pública no es infrecuente que se produzcan interferencias entre los títulos de imputación de responsabilidad afectantes a la Administración.

En nuestro ordenamiento jurídico se admite la posibilidad de que, pese a que exista culpa por parte de quien sufrió la lesión y siempre que ésta no sea excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, subsista la relación de causalidad a que se refiere el art. 139 de la Ley 30/1992. En estos casos si concurren además el resto de los requisitos exigidos legalmente, puede declararse la responsabilidad de la Administración.

El reparto de la carga indemnizatoria presupone que el daño es jurídicamente imputable a ambos sujetos de la relación, por haberse acreditado que la conducta de la víctima también ha tenido poder suficiente para causarlo. En estos casos en que el efecto lesivo es jurídicamente imputable en parte al perjudicado y en parte a la Administración, la responsabilidad de ésta última únicamente habrá de cubrir una parte del daño, debiendo el perjudicado cargar con la otra parte. Y precisamente es esta concurrencia de culpas la que impone una moderación de la cifra indemnizatoria. Para concretar y asignar las cuotas lesivas cuando no sea posible averiguar la cuota ideal con la que la víctima ha contribuido la producción del daño es procedente imputar el efecto lesivo a las dos partes por mitad».

En el supuesto analizado, una vez atendidas las circunstancias concurrentes, el grado de participación de cada agente en la producción del resultado lesivo, y lo resuelto por este Consejo Consultivo en supuestos similares, se entiende oportuno atenuar la responsabilidad de la Administración considerando que ha incurrido en un 60% de responsabilidad, en tanto que la interesada debe asumir otro 40% de responsabilidad, pues ésta podía haber extremado la precaución al caminar y prestar más atención al lugar por donde paseaba.

7. Para concluir, se hace necesario indicar que la Propuesta de Resolución habrá de entrar a valorar (mediante la aplicación orientativa y no vinculante del baremo de tráfico -sentencia de 18 septiembre 2009, Rec. 604/2007, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, del Tribunal Supremo, entre otras-) los perjuicios extrapatrimoniales irrogados a la interesada (perjuicio personal, secuelas, etc.), debiendo indemnizar a ésta en la cuantía y amplitud que resulten debidamente acreditados en el expediente.

Finalmente, y una vez determinado el monto total de la indemnización, procedería, en primer lugar, aplicar la reducción del 40% -por la concurrencia de

culpas- y, a continuación, actualizar la citada cantidad a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

## C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada, no es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación, conforme a lo expresado en el cuerpo de este Dictamen.